Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	Maribel Astúa Jiménez		
Fecha/hora gestión	01/09/2026 13:00	**Fecha/hora resolución**	01/09/2026 13:51
* **Procesos asociados**	Recursos	**Número documento**	8072026000001612
* **Tipo de resolución**	Resolución de admisibilidad		
Número de procedimiento	2026LY-000001-0007000001	**Nombre Institución**	MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
Descripción del procedimiento	Servicio de divulgación de información		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado	Resultado del acto final
8122026000001215 Línea 1	19/08/2026 18:22	KARLA VANESSA LEDEZMA RAMIREZ	Ingeniosos Grupo Estratégico Remi S.A.	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por preclusión	Se confirma Acto Final
8122026000001212 Línea 1	19/08/2026 17:16	MARCOS GASTON BLANCO CAMPOS	LA TRES LETRAS DEL GENESIS SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de legitimación	Se confirma Acto Final

Emitir el por tanto de la resolución	☐

3. *Resultando

I.- Que el diecinueve de agosto de dos mil veintiséis las empresas Ingeniosos Grupo Estratégico Remi S.A. (8122026000001215) y CONSORCIO 003-2026 MTSS / LA TRES - LONDON (8122026000001212), interpusieron ante la Contraloría General de la República, recurso de apelación en contra del actofinal de la Licitación Mayor No.2026LY-000001-0007000001 promovida por el MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL para la contratación de “Servicio de divulgación de información”.

II.- Que mediante auto No. 80520260000001258 de las quince horas y tres minutos del veinticinco de agosto de dos mil veintiséis, esta División solicitó información adicional a la Administración, para que indicara si el acto final ha sido o no revocado, así como si se ha interpuesto recurso de revocatoria en contra del acto final. Dicha audiencia fue atendida en los espacios de texto que se han dispuesto para ello en el formulario electrónico, según consta en el expediente digital del recurso de apelación en SICOP.

III.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8122026000001215 - Ingeniosos Grupo Estratégico Remi S.A.

I.- HECHOS PROBADOS. Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba, para su ubicación en el expediente digital tramitado a través del Sistema Integrado de Compras Públicas SICOP, a cuya documentación se tiene acceso ingresando a la dirección electrónica http://www.sicop.go.cr/index.jsp, pestaña expediente electrónico, digitando el número de procedimiento, e ingresando a la descripción del procedimiento de referencia.

II.- SOBRE EL CONCURSO. Para la resolución del presente caso es necesario precisar que el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (MTSS) promovió la Licitación Mayor No. 2026LY-000001-0007000001, " Servicio de divulgación de información" bajo la modalidad "Según demanda". Dicho concurso está conformado por una única línea que corresponde a *SERVICIO DE ELABORACIÓN DE PROPUESTA CREATIVA Y PRODUCCIÓN GRÁFICA DE PRODUCTOS PARA CAMPAÑAS INFORMATIVAS EN MEDIOS DE COMUNICACIÓN.*[2. Información de la contratación]"/[3. Información del bien, servicio u obra]) y (Apartado [2. Información de Pliego de condiciones]/ Versión Actual).

En un primer momento, la empresa Ingeniosos Grupo Estratégico Remi S.A resultó como adjudicataria y la empresa H W P COSTA RICA C A SOCIEDAD ANÓNIMA, quien ocupaba el segundo lugar, presentó recurso de apelación ante este órgano contralor, señalando un incumplimiento a la adjudicataria respecto al subcontratista ofertado. Dichos alegatos fueron resueltos mediante la resolución R-DCP-SICOP-01319-2026 del veinticuatro de julio de dos mil veintiséis, declarando con lugar el recurso y anulando el acto final.

A partir de lo dispuesto por este órgano contralor, la Administración emitió un nuevo acto final, readjudicando a la empresa H W P COSTA RICA C A SOCIEDAD ANÓNIMA y excluyendo de esta forma a la empresa Ingeniosos Grupo Estratégico Remi S.A. En este sentido, nos encontramos ante una segunda ronda de apelaciones.

Al respecto, debe considerarse que se recibieron 6 ofertas, excluyendo únicamente a la empresa Ingeniosos Grupo Estratégico Remi S.A, y que una vez aplicado el sistema de evaluación (para este nuevo acto) corresponde al siguiente orden: (Precio 80%, Pyme 10% y Criterio social 10%) corresponden a las siguientes: (Ver [3. Apertura de ofertas] y [4. Información del acto final]/ Resultado del sistema de evaluación). De esta forma, la calificación quedó de la siguiente manera: **1.** H W P COSTA RICA C A SOCIEDAD ANÓNIMA,Calificación 100. **2.** ALMA CREATIVA SOCIEDAD ANÓNIMA, Calificación 94,44. **3.** CONSORCIO 003-2026 MTSS / LA TRES – LONDON, Calificación 81,39. **4.** BB Punto de Venta, Calificación 58,55 **5.** OPTIMIZACIÓN DE MEDIOS DIRECTOS OMD DE CENTROAMÉRICA SOCIEDAD ANÓNIMA Calificación 58,55.

Como resultado de lo anterior, se emite el acto final a favor de la empresa H W P COSTA RICA C A SOCIEDAD ANÓNIMA (Ver 4. Información del acto final]/ Acto Final).

III.- SOBRE EL RECURSO INTERPUESTO POR LA EMPRESA INGENIOSOS GRUPO ESTRATÉGICO REMI S.A. De conformidad con lo establecido en el numeral 97 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP), la Contraloría General de la República debe disponer la tramitación del recurso de apelación, su rechazo por inadmisible o por improcedencia manifiesta, dentro de los 8 días hábiles siguientes al vencimiento del plazo para incoar la impugnación. De frente a lo anterior, el ejercicio necesario es determinar si la recurrente cuenta con la legitimación para recurrir, según lo establecido en el artículo 87 de la LGCP; norma que dispone el rechazo de plano de la impugnación cuando el recurrente no cuente con legitimación o no acredite su mejor derecho. Lo anterior se retoma en el artículo 262 del Reglamento a Ley General de Contratación Pública (RLGCP) que dispone que la legitimación implica que todo recurso de apelación debe demostrar la potencialidad de mejor derecho en la readjudicación del concurso por parte del recurrente, aportando desde luego la prueba idónea en que se apoyen sus argumentaciones, y cuando discrepe de los estudios que sirven de motivo para adoptar la decisión, deberá rebatir en forma razonada tales estudios, aportando los dictámenes y análisis emitidos por profesionales calificados en la materia que se impugna. Bajo este enfoque, se entrará a conocer el recurso interpuesto y se analizará el argumento de la recurrente en contra de la exclusión de su oferta.

Además de lo anteriormente señalado, debe recordarse que la LGCP y su Reglamento refieren al deber de fundamentación de los recursos de apelación en contra del acto final, en este sentido establecen los numerales 88 y 95 de la LGCP, y 246 y 254 RLGCP, que todo recurso debe presentarse de forma fundamentada; esto implica que se haga acompañar de la prueba idónea, útil, y pertinente, así como de los estudios técnicos que desvirtúen los criterios de la Administración o que les permitan acreditar sus afirmaciones, además como parte del deber de fundamentación, los recurrentes deben indicar las normas quebrantadas e invocar los principios y normas infringidas. Así las cosas, los recursos que no cumplan con estos aspectos mínimos de fundamentación, sufrirán como consecuencia el rechazo de sus argumentos, de conformidad con lo establecido en los artículos 87 de la LGCP y 245 inciso c) RLGCP. Debe recordarse que de conformidad con los artículos 246, 262 y 266 RLGCP, resulta esencial que los recurrentes fundamenten en su acción recursiva, las razones por las cuales estiman que el acto final debe ser modificado y por qué debe emitirse un nuevo acto a su favor. Para cumplir con este deber de fundamentación no basta con la simple enunciación de sus argumentos o con solo el desarrollo de alegatos por parte del recurrente, en tanto de acuerdo con los numerales mencionados, resulta imperativo e indispensable que se acrediten sus manifestaciones, es decir, que se aporte prueba que demuestre sus afirmaciones.

Por otra parte, y considerando que nos encontramos ante una segunda ronda de apelaciones, resulta importante señalar lo establecido en el artículo 266 incisos b) y f) del RLGCP que dispone que será rechazado de plano por improcedencia manifiesta aquel recurso de apelación en el cual se advierta en cualquier momento del procedimiento que la parte apelante no acredita su mejor derecho sobre ella o impugna el acto final de readjudicación mediante argumentos precluidos.

En este sentido, previo a entrar a analizar el recurso, debe tenerse presente que el artículo 90 de la Ley General de Contratación Pública (en adelante LGCP) dispone que "La preclusión procesal opera en todos los tipos de recursos que regula la presente ley e implica la extinción de la facultad para impugnar el contenido del pliego de condiciones o el acto final del procedimiento según corresponda, cuando ya se ha ejercido con anterioridad el respectivo recurso o se contó con la posibilidad de hacerlo./ Cuando se impugne un acto final derivado de una resolución anulatoria, la impugnación únicamente deberá girar contra las actuaciones realizadas con posterioridad a tal resolución."

Por su parte, el artículo 250 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (en adelante RLGCP), dispone: "La preclusión procesal opera en todos los tipos de recursos que regula la Ley General de Contratación Pública e implica la extinción de la facultad para impugnar el contenido del pliego de condiciones o el acto final del procedimiento, según corresponda, cuando ya se tuvo la oportunidad de ejercer el derecho de recurrir los temas impugnados y no se ejerció en el momento que correspondía."

En este sentido, resulta fundamental entrar a conocer la legitimación de la empresa apelante, a efecto de determinar la posibilidad que le asiste para resultar eventualmente readjudicatario del concurso según los parámetros establecidos en el pliego de condiciones de la contratación pública. Así las cosas, para efectos de acreditar su legitimación, la apelante pretende demostrar cómo su oferta resulta elegible señalando que no hay un requisito de admisibilidad que indique que debe ofrecer una persona intérprete de lesco; aunado a incumplimientos que pretende achacarle a la actual adjudicataria, los cuales la haría inelegible, a saber: que la oferta adjudicada presenta un precio inaceptable, datos incorrectos en la estructura de precios. Además, señala una posible nulidad absoluta del acto de adjudicación porque, no se hace un análisis de todas las ofertas presentadas por los oferentes.

En razón de lo anterior, se procederá a verificar si tales argumentos corresponden a actuaciones realizadas con posterioridad a la resolución anulatoria del acto final de la primera ronda de impugnación o bien se encuentran precluidos.

Criterio de la División: De relevancia para la resolución del presente caso, tal y como se ha mencionado, el acto final impugnado corresponde a la readjudicación del concurso, razón por la cual, es necesario precisar lo discutido en la primera ronda, a efecto de analizar los argumentos que fundamentan la impugnación en trámite y determinar si los mismos corresponden a hechos nuevos; ello de conformidad con lo previsto en los artículos 90 de la LGCP y 250 del Reglamento a dicha normativa.

Tal y como se indicó en el apartado ***I. SOBRE EL CONCURSO,*** en un primer momento, la empresa Ingeniosos Grupo Estratégico Remi S.A resultó adjudicataria, y la empresa H W P COSTA RICA C A SOCIEDAD ANÓNIMA apeló el acto final, aduciendo incumplimientos de la empresa adjudicada y que por ende debía ser descalificada y aplicando el sistema de evaluación sería la readjudicataria. Como parte del proceso, se admite el recurso y se le da Audiencia inicial tanto a la Administración como al adjudicatario, sea la empresa Ingeniosos Grupo Estratégico Remi S.A (Ver 4. Información del Acto final/ Recursos de apelación tramitados por la CGR/ número de Recurso 8122026000000740/ 4. Listado de Autos/ número 8052026000000787).

En respuesta a dicha audiencia, la empresa Ingeniosos Grupo Estratégico Remi S.A, respondió señalando una serie de incumplimientos contra la empresa apelante H W P COSTA RICA C A SOCIEDAD ANÓNIMA, aduciendo que carecía de legitimación, a saber: indebida aplicación del sistema de evaluación en particular sobre la asignación de puntaje correspondiente a la condición PYME y además que su precio era incierto y ruinoso. Además que con respecto al incumplimiento que se le señalaba, respecto al contrato de subcontratación que resultaba inválido, señaló que contaba con prueba documental directa que desvirtúa dicha acusación (Ver 4. Información del Acto final/ Recursos de apelación tramitados por la CGR/ número de Recurso 8122026000000740/ 4. Listado de Autos/ número 8052026000000787/ Detalle solicitud de auto/ 6. Detalle de respuesta).

Sin embargo, cada uno de los alegatos fueron resueltos mediante la resolución R-DCP-SICOP-01086-2025 del diecinueve de junio del dos mil veinticinco, declarando con lugar el recurso y anulando el acto final, dado que no fue posible demostrar ninguno de los supuestos incumplimientos de la empresa H W P COSTA RICA C A SOCIEDAD ANÓNIMA , pero además respecto al tema de fondo relacionado con la subcontratación, se indicó: *"Se puede concluir entonces que contrario a lo alegado por la Administración y por la adjudicataria, en aplicación del artículo 133 del RLGP, la apelante ha demostrado que la subcontratista Keiry León Jiménez escogió permanecer con la empresa H W P COSTA RICA C A SOCIEDAD ANÓNIMA. Esto en conteste con la respuesta a la audiencia inicial que brindó la adjudicataria Ingeniosos Grupo Estratégico Remi S.A, la cual no logró demostrar que Keiry León Jiménez, confirmara su participación exclusiva como subcontratista de su empresa, a pesar de que se le dio la oportunidad procesal para demostrarlo. (…) Lo anterior simultáneamente tiene un efecto colateral, significativo y sustancial para Ingeniosos Grupo Estratégico Remi S.A y la suficiencia de su oferta, pues como Keiry León Jiménez ha elegido mantenerse únicamente con H W P COSTA RICA C A SOCIEDAD ANÓNIMA, la actual adjudicataria se ha quedado sin el subcontrato ofertado para la necesaria traducción de LESCO; lo cual implica un incumplimiento insubsanable de su oferta e inexorablemente genera la inelegibilidad de la oferta de Ingeniosos Grupo Estratégico Remi S.A y por ende debe ser excluida del concurso. De forma que, al atender la audiencia inicial el consorcio adjudicatario incurre en falta de fundamentación, sin que demostrara cómo podría válidamente de acuerdo con las regulaciones establecidas en la normativa de contratación pública aplicables, acreditar que sí cuenta con un subcontratista en capacidad de ejecutar dichas tareas, (...) Por lo tanto, de conformidad con los elementos de hecho y derecho antes expuestos, se declara con lugar el recurso de apelación que fue interpuesto por H W P COSTA RICA C A SOCIEDAD ANÓNIMA en cuanto a este aspecto, al haberse acreditado que la subcontratista Keiry León Jiménez continuará como tal con dicha empresa y se anula el acto de adjudicación. Se omite pronunciamiento sobre los demás extremos alegados por las partes al carecer de interés para los efectos de lo resuelto en la parte dispositiva de la presente resolución.".*

Ahora bien, respecto al recurso que nos ocupa, la apelante pretende impugnar el acto de readjudicación a favor de la empresa H W P COSTA RICA C A SOCIEDAD ANÓNIMA aduciendo tal y como se ha mencionado, que su oferta resulta elegible señalando que no hay un requisito de admisibilidad que indique que debe tener una persona intérprete de lesco; además señala que la oferta adjudicada presenta un precio inaceptable, datos incorrectos en la estructura de precios; así como una posible nulidad absoluta del acto de adjudicación porque, según señala no se hace un análisis de todas las ofertas presentadas por los oferentes.

En este sentido, para esta Contraloría General tal discusión no es un hecho nuevo que permita ser impugnado en esta segunda ronda, por cuanto los mismos se encuentran precluidos, según lo lo indicado en el numeral 90 de la LGCP. Tal y como se indicó en el apartado I de esta resolución, nos encontramos en una segunda ronda de apelaciones, por lo tanto, de conformidad con el artículo 262 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública "cuando se apele un acto de readjudicación, el fundamento del recurso debe girar únicamente contra las actuaciones realizadas con posterioridad a la resolución anulatoria, de modo que estará precluida cualquier situación que se conociera desde que se dictó el acto final."

A partir de lo transcrito, en el presente caso, los supuestos que alega el apelante corresponden a aspectos que existían con anterioridad a la readjudicación y que además fueron ya resueltos (los que fueron alegados en esa primera ronda) por la Contraloría General en la Resolución R-DCP-SICOP-01086-2025 dado que forman parte de la oferta originalmente presentada, aunado a que tuvo la oportunidad procesal y presentó los argumentos respectivos para rebatir el incumplimiento que le fue atribuido desde esa oportunidad, sin que la readjudicación suponga una nueva posibilidad de abrir la discusión de temas que fueron ya resueltos o bien que no fueron traídos a discusión desde la primera ronda de apelación.

Cabe reiterar, que dado que durante la primera ronda se le otorgó audiencia considerando que en ese momento era el adjudicatario, era su oportunidad procesal para traer al proceso recursivo todos aquellos alegatos sea a su favor y para defender su plica, así como contra las demás ofertas respecto de las cuales considerara contenían incumplimientos y principalmente contra la recurrente que pretendía resultar readjudicataria.

En el caso que nos ocupa, los vicios que ahora alega el recurrente, no corresponde a un hecho nuevo ni sobrevenido. Por el contrario, es una condición que se encontraba manifiesta y era plenamente verificable en la oferta de la empresa adjudicataria desde el momento mismo de su presentación y apertura, considérese que la Administración únicamente emite un nuevo acto administrativo como consecuencia de la anulación que se hace como resultado de la primera ronda de apelaciones, y no lleva a cabo nuevos estudios o análisis ni administrativos ni técnicos, señalando: *En cumplimiento de la resolución N° R-DCP-SICOP-01319-2026 de las 15:10 horas del 24 de julio de 2026 dictada por la Contraloría General de la República (CGR) , y debido al incumplimiento asociado a la subcontratación propuesta, se procede a emitir un nuevo acto de recomendación.##Resolución de la CGR:##Se realizó el acto de adjudicación inicial, en el cual la empresa HWP Costa Rica CA S.A. presentó un recurso de apelación el cual es declarado con lugar.##Se señala la anulación del acto y se indica que la empresa Ingeniosos Grupo Estratégico Remi S.A debe ser excluida del concurso debido a que se ha quedado sin el subcontrato ofertado para la necesaria traducción de Lesco; lo cual implica un incumplimiento insubsanable de su oferta y genera la inelegibilidad de la oferta.##Siguiendo el criterio vinculante de la CGR en la resolución de cita, se modifica la evaluación de las ofertas admisibles#Partida 1: HWP Costa Rica CA S.A., cédula jurídica 3-101-063569, al ser una licitación según demanda el monto del contrato se emitirá por un monto de ¢1,13 por línea."* (Ver [4. Información del acto final]/ Acto final/ Fundamentación del acto).

En ese sentido la consecuencia es que se deben rechazar los alegatos por preclusión (artículo 266 inciso f) del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública), considerando que la figura de la preclusión, pilar fundamental del debido proceso y de la seguridad jurídica en los procedimientos de contratación pública, implica la pérdida o extinción de una facultad o potestad procesal por no haberse ejercido en el momento oportuno que la ley confiere para ello. Tal como lo ha señalado la doctrina y la jurisprudencia administrativa, la preclusión procesal opera en todos los tipos de recursos que regula la Ley General de Contratación Pública y su Reglamento, conllevando la extinción de la facultad para impugnar el contenido del pliego de condiciones o el acto final del procedimiento, cuando ya se ha tenido la oportunidad de ejercer el derecho de recurrir los temas impugnados y no se ejerció en el momento que correspondía.

En virtud de lo expuesto, al haber precluido la oportunidad procesal para formular los reparos que ahora se traen a colación, los mismos deben ser rechazados de plano por improcedentes, sin entrar a conocer por el fondo la existencia o no de los vicios alegados. Así las cosas, lo procedente es **rechazar de plano** el recurso de apelación; lo anterior de conformidad con el artículo 245, inciso d), 250 y 266 inciso f) del RLGCP.

Recurso 8122026000001212 - LA TRES LETRAS DEL GENESIS SOCIEDAD ANONIMA

IV.- SOBRE EL RECURSO INTERPUESTO POR LA EMPRESA CONSORCIO 003-2026 MTSS / LA TRES - LONDON (8122026000001212). 1. Sobre la Legitimación y el mejor derecho a la adjudicación. La Contraloría General ha entendido la legitimación como una "(...) aptitud especial para ser parte de un proceso determinado (específico), la cual se determina a partir de la posición del sujeto con respecto a la pretensión, en el caso específico (…)" De esta forma, se ha indicado que la legitimación puede verse como un requisito, o una condición que debe cumplir quien recurre, más no conlleva a aceptar lo que reclama; específicamente sobre este punto se ha indicado que:: "(...) *el reconocimiento de la legitimación en modo alguno implica el reconocimiento del derecho de fondo, lo cual repercute en la forma en cómo se debe entender la norma propuesta. Lo anterior, por cuanto debe considerarse que existen dos "tipos" de legitimación, la legitimación meramente aducida y la debidamente comprobada, las cuales se analizan en distintos momentos del proceso tramitado con ocasión de la interposición de un recurso de apelación. Bien, podría tener un recurrente legitimación durante una etapa primigenia de análisis de admisibilidad para determinar si darle curso al recurso –meramente aducida-, pero que una vez en fondo, se determina que carece de ella –debidamente comprobada-, y que por ello, pese a haber ejercido válidamente un derecho, se le castigue por no acreditar su legitimación por ejemplo*.". oficio No. 02389 (DCA-0649) del 16 de febrero de 2018.

Ahora bien, tanto la LGCP en su numeral 87, como el RLGCP en el numeral 245, establecen como consecuencias de no poseer legitimación, el rechazo del recurso interpuesto; asimismo y de frente a lo establecido en el numeral 247 y 248 del RLGCP, ante la falta de legitimación de un recurrente, este órgano contralor puede conocer de los argumentos señalados por el apelante únicamente cuando se está frente a supuestos de nulidad absoluta, evidente y manifiesta.

Para este recurso, tal y como se indicó en el Considerando **II.- SOBRE EL CONCURSO,** el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (MTSS) promovió la Licitación Mayor No. 2026LY-000001-0007000001, " Servicio de divulgación de información" bajo la modalidad "Según demanda". Dicho concurso está conformado por una única línea que corresponde a *SERVICIO DE ELABORACIÓN DE PROPUESTA CREATIVA Y PRODUCCIÓN GRÁFICA DE PRODUCTOS PARA CAMPAÑAS INFORMATIVAS EN MEDIOS DE COMUNICACIÓN*.[2. Información de la contratación]"/[3. Información del bien, servicio u obra]) y (Apartado [2. Información de Pliego de condiciones/ Versión Actual).

Se recibieron 6 ofertas, de las cuales 5 cumplen con todos los elementos del pliego y una vez aplicado el sistema de evaluación el orden de mérito de la ofertas es el siguiente (Precio 80%, Pyme 10% y Criterio social 10%) corresponden a las siguientes: (Ver [3. Apertura de ofertas] y [4. Información del acto final]/ Resultado del sistema de evaluación). De esta forma, la evaluación quedó de la siguiente forma: **1.** H W P COSTA RICA C A SOCIEDAD ANÓNIMA,Calificación 100. **2.** ALMA CREATIVA SOCIEDAD ANÓNIMA, Calificación 94,44 **3.** CONSORCIO 003-2026 MTSS / LA TRES – LONDON, Calificación 81,39. **4.** BB Punto de Venta, Calificación 58,55. **5.** OPTIMIZACIÓN DE MEDIOS DIRECTOS OMD DE CENTROAMÉRICA SOCIEDAD ANÓNIMA Calificación 58,55.

A partir de lo anterior, la propuesta del consorcio apelante resulta ser una oferta válida pero ocupa el tercer lugar en el orden de mérito, por lo que bajo este escenario, el apelante requiere demostrar su elegibilidad fundamentando su mejor derecho aplicando el sistema de evaluación ante una posible readjudicación, esto en relación con las dos ofertas válidas que se encuentra por encima en el sistema de evaluación, sea la empresa adjudicataria H W P COSTA RICA C A SOCIEDAD ANÓNIMA, y la empresa que ocupa el segundo lugar, ALMA CREATIVA SOCIEDAD ANÓNIMA, y a las cuales se les aplicó dicho sistema. En ese línea, el artículo 262 del Reglamento a Ley General de Contratación Pública (RLGCP) dispone que la legitimación implica que todo recurso de apelación debe demostrar la potencialidad de mejor derecho en la readjudicación del concurso por parte del recurrente, aportando desde luego la prueba idónea en que se apoyen sus argumentaciones, y cuando discrepe de los estudios que sirven de motivo para adoptar la decisión, deberá rebatir en forma razonada tales estudios, aportando los dictámenes y análisis emitidos por profesionales calificados en la materia que se impugna.

En razón de lo anterior, se procederá a analizar los incumplimientos que el consorcio apelante trae en su recurso con respecto a las empresas que le superen en el sistema de evaluación.
a. Incumplimientos señalados contra la empresa adjudicataria H W P COSTA RICA C A SOCIEDAD ANÓNIMA: a) Sobre la razonabilidad de precios y la presunta ruinosidad de la oferta del adjudicatario. **Criterio de la División:** El apelante sostiene que, si bien la Administración cumplió con solicitar explicaciones a la empresa H W P COSTA RICA C A SOCIEDAD ANÓNIMA, respecto del precio ofertado por encontrarse por debajo del rango de tolerancia, el vicio radica en la etapa sustantiva de valoración de dicha subsanación. Señala que HWP no aportó prueba idónea y verificable que demostrara que su precio no es ruinoso. En criterio del apelante, no existe constancia en el expediente electrónico bajo qué fundamento la Administración tuvo por subsanado el error de la oferta HWP, en contravención del deber general de motivación de los actos administrativos y de la exigencia de verificabilidad que informa todo el sistema de contratación pública electrónica.

Agrega que, de conformidad con la normativa, la documentación aportada por la oferta adjudicada durante la indagatoria, no satisface la exigencia del artículo 106, ni permite reconstruir el precio unitario ofertado. En este sentido, el apelante considera que el acto final adjudicatario se encuentra viciado al aceptarse una oferta que, a su juicio, no superó la presunción de ruinosidad, y que además no acreditó en el expediente haber recibido ni evaluado la corrección en la subsanación que hizo la adjudicataria. Señala también que en el nuevo acto de adjudicación, no consta que la Administración haya reexaminado la suficiencia de la propia justificación de precio que la adjudicataria había rendido meses atrás en su respuesta a la indagatoria correspondiente.

En este sentido, como parte del análisis de razonabilidad, puede determinarse que la Administración efectivamente hizo un requerimiento de subsanación a la empresa apelante H W P COSTA RICA C A S.A como parte de la indagatoria al determinar que poseía un precio ruinoso, señalando: S*e considera que presenta un precio ruinoso de acuerdo a lo indicado en el pliego de condiciones se le solicita demostrar ampliamente mediante informe generado con base en el desglose del precio, certificaciones o los documentos probatorios correspondientes, que con el monto total ofertado logra cubrir los gastos administrativos, mano de obra (salarios mínimos), insumos y además obtener una utilidad razonable*", otorgándole plazo para responder hasta el 24/04/2026 a las 23:59 horas. Ahora bien, frente a dicha solicitud se tiene que la empresa H W P COSTA RICA C A S.A responde adjuntando una serie de documentos con el fin de justificar su precio.(ver Resultado de la solicitud de Información/ Nro. de solicitud 1161235/ Solicitud de subsanación y Respuesta a la solicitud de información/ 7042026000000031/ Respuesta Subsane MTSS.zip/ Presupuesto detallado.pdf).

Asimismo, de manera oficiosa al comprobar que por error se adjunta un cuadro de presupuesto equivocado en la subsanación, la empresa adjudicataria H W P COSTA RICA C A S.A, remite una aclaración de oficio el 24 de abril de 2026, sea dentro del plazo otorgado por la Administración, en la cual señala: "*Se adjunta nuevamente el Subane (sic) correspondiente a la solicitud 1161235 número de documento*

0212026000100023 que por error en la entrega de 24/04/2026 20:03 con número 7042026000000031 consideraba un dato incorrecto en los documento presentado. Se adjunta nuevamente toda la documentación". (Véase 3. Apertura de ofertas]/ H W P COSTA RICA C A SOCIEDAD ANONIMA/ Consulta de subsanación/ aclaración de oferta/ Entrega documentación Correcta Subsabanción HWP (7242026000000002)/ Respuesta Subsane MTSS/ Detalle precio .pdf).

Respecto al señalamiento del apelante de que se trata de una doble subsanación, en consecuencia, de una segunda gestión sobre el mismo extremo ya prevenido, y no de una aclaración sobre un aspecto distinto o derivado de una inquietud nueva de la Administración y por ende no debía ser considerada por la Administración, no es de recibo en el tanto se verifica que si bien se hace de manera oficiosa al comprobar que por error se adjunta un cuadro de presupuesto equivocado en la subsanación (en el apartado habilitado en el SICOP), la empresa adjudicataria H W P COSTA RICA C A S.A, remite dicha aclaración de oficio dentro del plazo otorgado por la Administración y no corresponde a una nueva prevención como lo pretende señalar la recurrente, insistiendo en que fue presentada dentro del plazo conferido y no fuera de este

Aunado a esto, la Administración consideró que las justificaciones brindadas fueron viables y suficientes, en tanto considera esta y las otras ofertas que fueron expuestas a la indagatoria como válidas y que cumplían con lo requerido por el pliego de condiciones. (ver Apertura de Ofertas[3. Apertura de ofertas]/ Estudio técnicos de las ofertas/ H W P COSTA RICA C A SOCIEDAD ANONIMA/ Cumple/ fecha de verificación 30/04/2026 13:50/Firmado)-(Firmado)-Análisis final LY Sistemas de información (2).pdf (415.42 KB)).

En este sentido, debe considerarse que en la primera ronda, dicho argumento también fue señalado por la entonces adjudicataria y en el *Considerando III.- SOBRE EL RECURSO INTERPUESTO POR LA EMPRESA H W P COSTA RICA C A SOCIEDAD ANÓNIMA, apartado ii) Sobre el precio incierto y ruinosidad de la oferta de la apelante,* de la resolución No. R-DCP-SICOP-01319-2026, se resolvió: *En este sentido, estima este órgano contralor que la empresa adjudicataria no logra acreditar que que el precio de la oferta sea incierto, ni que dicho monto no sea suficiente para cubrir los servicios a contratar ofertados por la empresa H W P COSTA RICA C A S.A. Así entonces, este órgano contralor, a partir de los artículos 41 de la LGCP y 98 del RLGCP, ha indicado que un precio cierto y definitivo se asocia a aquel que contempla todos los rubros que señala la normativa o el pliego de condiciones, o bien, que no presenta inconsistencias en cuanto a sus valores absolutos o porcentuales, y en ese sentido, de la documentación presentada por la apelante tanto en su oferta como durante las subsanaciones, es posible determinar que constituye un precio cierto y que no existen inconsistencias. Respecto a la diferencia de veinte céntimos según el monto consignado en la oferta (33 000 000,00) y el monto que se refleja en el SICOP (33 000 000,20), estima este órgano contralor que la adjudicataria nuevamente resulta omisa en cuanto a su deber de fundamentación, pues se limita a señalar la citada diferencia, sin realizar el respectivo análisis respecto a cómo la misma resultaría significativa de manera que generara un riesgo para ejecutar adecuadamente el objeto contractual, o bien de qué manera se estaría frente a una ventaja indebida, sin que tampoco analice que en efecto como lo señala la Administración responda simplemente a un aspecto de redondeo. (...)"*

Sobre el alegato de que la Administración no consideró al momento de emitir el nuevo acto de adjudicación, la justificación de precio brindada por la adjudicataria durante la indagatoria, debe señalarse que tal y como lo refiere la propia recurrente el alcance real de lo resuelto por esta Contraloría General en la resolución R-DCP-SICOP-01319-2026 de las 15:10 horas del 24 de julio de 2026, radicó en la anulación del acto de adjudicación original debido a que Ingeniosos "*se ha quedado sin el subcontrato ofertado para la necesaria traducción de Lesco*", configurándose "un incumplimiento insubsanable de su oferta" que "genera la inelegibilidad de la oferta".

En esta línea, el actuar de la Administración de retrotraer el proceso a la fase únicamente de aplicación del sistema de evaluación fue el correcto, considerando que ya habían sido declaradas elegible y únicamente corresponde "eliminar" la oferta de la empresa Ingeniosos Grupo Estratégico Remi S.A, al declararse su inelegibilidad. En este sentido, no era necesario como lo pretende señalar la recurrente, que la Administración reexaminara, con ocasión de este nuevo acto, la suficiencia de justificación de precio que H W P COSTA RICA C A SA había rendido meses atrás en su respuesta a la indagatoria del 24 de abril de 2026, pues corresponde a una fase del procedimiento ya superada, considerando que las demás empresas ya habían sido consideras con válidas y que cumplían con el pliego de condiciones. Siendo más bien que con su recurso, y dado que no fue apelante en la ronda anterior, debía traer los elementos suficientes y probados que demostraran ahora, que la firma adjudicataria efectivamente poseía un precio inaceptable.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 106 inciso a) del RLGCP, corresponde al oferente atender la indagatoria y aportar elementos que permitan sustentar que el precio le permite cubrir los costos conforme al pliego. Sin embargo, cuando el apelante cuestiona la suficiencia de esa justificación, la discusión recursiva no se satisface con señalar "faltantes" documentales o afirmar, en abstracto, que la Administración debió exigir más. En términos ya desarrollados por esta Contraloría, si la parte recurrente estima insuficiente la explicación o su respaldo, "no basta con alegar tales supuestas insuficiencias", sino que debe demostrar que el precio es efectivamente insuficiente, aportando prueba técnica y ejercicios que identifiquen puntualmente qué obligaciones concretas no podrían cubrirse con el precio cuestionado. (ver resolución R-DCP-SICOP-01807-2025).

En este sentido, no debe perderse de vista que de frente al deber de fundamentación y de conformidad con los artículos 88 de la LGCP y 245, 246, 262 y 266 de su Reglamento, resulta esencial que los recurrentes fundamenten en su escrito de interposición, las razones por las cuales estiman que el acto final debe ser modificado y por qué debe ser emitido un nuevo acto a su favor. A partir de lo anterior, resulta entonces que para cumplir con este deber de fundamentación no basta con el desarrollo de alegatos por las partes, en tanto de acuerdo con las normas precitadas, resulta indispensable que se acrediten sus manifestaciones, es decir, que se aporte prueba que demuestre sus alegatos en tanto les corresponde la carga de la prueba. Esto implica que quien apele presente ante este órgano contralor argumentos concretos, claros y debidamente sustentados junto con la prueba idónea, sólida, en que apoye sus argumentaciones; aunado a lo anterior, cuando se discrepe de aquellos estudios que motivaron la adopción final de parte de la Licitante, deberá rebatirlos en forma razonada, aportando criterios emitidos por profesionales calificados en la materia que pretende desvirtuar.

Aplicado lo anterior al caso concreto, el planteamiento del apelante se centra, principalmente, en reprochar que la justificación de la adjudicataria respecto a su precio no es suficiente al igual que señala que la motivación administrativa no se incorpora o no se evidencia en expediente; sin embargo, no desarrolla un ejercicio técnico-económico propio que permita concluir, con sustento verificable, que el precio de la adjudicataria no cubre los costos del alcance licitado ni precisa, con base en cálculos o evidencia objetiva, cuáles prestaciones quedarían comprometidas y que permitan concluir que debe excluirse la oferta por ruinosidad, por lo que procede rechazar de plano este extremo del recurso

b) Sobre la Declaración Jurada del equipo de trabajo: La **apelante**, señala que el pliego exige una Declaración Jurada en donde se indique que cuenta con un equipo de trabajo suficiente y capacitado, y que a su criterio, no es la simple repetición de los nombres de los

puestos (“Director Digital”, “Creativo Senior”, etc.), sino que se requiere que el oferente detalle el equipo con que cuenta, es decir, que identifique a las personas concretas asignadas a la ejecución de este contrato, con la información que permita verificar su idoneidad, lo cual según señala la oferta de la empresa adjudicataria no cumple ya que solamente consta en el expediente una declaración jurada en la que se afirma, en términos genéricos, que “HWP COSTA RICA dentro de la estructura de agencia cuenta con los perfiles requeridos en el pliego de condiciones: Director Digital, Director Estratégico y de ATL, Creativos Seniors, Paid social Media, Paid Media Seniors”, sin identificar a una sola persona, sin currículums, sin acreditar antigüedad ni dedicación al proyecto. Además indica que no existe en el expediente ninguna prevención formal de la Administración que haya señalado a HWP la insuficiencia de su declaración jurada sobre el equipo de trabajo, ni que le haya requerido individualizar al personal asignado al contrato.
Al respecto, el pliego de condiciones, señala en el apartado “Requisitos del oferente”, *Anexo 1): “Los oferentes deberán presentar una declaración jurada, en donde se indique que cuenta con un equipo de trabajo suficiente y capacitado, para realizar esta contratación (detallar el equipo con que cuenta). El personal mínimo requerido para esta contratación deberá ser: un director Digital, un director Estratégico & ATL, un Creativo Senior, Paid Social Media, Paid Media Senior”*. (Ver “Ingreso del pliego”, apartado F. Documento No.6, Pliego de condiciones servicio de divulgación.pdf (0.84 MB)”).

En esta línea, en la oferta de la empresa adjudicataria, consta la Declaración Jurada presentada la cual señala entre otras cosas *“**HWP COSTA RICA** dentro de la estructura de agencia cuenta con los perfiles requeridos en el pliego de condiciones: Director Digital / Director Estratégico y de ATL / Creativos Seniors / Paid social Media / Paid Media Seniors”* ([3. Apertura de ofertas]/ H W P COSTA RICA C A SOCIEDAD ANONIMA/ Consulta de ofertas/Oferta HWP Ministerio de Trabajo.zip/ Anexo 1 Admisibilidad/Declaración Jurada Estructura Organizativa.pdf).

Asimismo como parte del Análisis técnico que lleva a cabo la Administración, se indica en el apartado de “Requisitos de los oferentes, en el espacio correspondiente a “Lo*s oferentes deberán presentar una declaración jurada, en donde se indique que cuenta con un equipo de trabajo suficiente y capacitado, para realizar esta contratación (detallar el equipo con que cuenta). El personal mínimo requerido para esta contratación deberá ser: un director Digital, un director Estratégico & ATL, un Creativo Cumple Cumple Cumple Cumple Cumple Cumple OFERENTE INGENIOSOS GRUPO ESTRATÉGICO REMI S.A. H W P COSTA RICA C A SOCIEDAD ANONIMA ALMA CREATIVA SOCIEDAD ANONIMA CONSORCIO 003-2026 MTSS / LA TRES - LONDON OPTIMIZACIÓN DE MEDIOS DIRECTOS OMD DE CENTROAMERICA SOCIEDAD ANONIMA BB PUNTO DE VENTA Requisitos de los oferentes Senior, Paid Social Media, Paid Media Senior.”,* señala que las 6 ofertas presentadas incluida la de la adjudicataria H W P COSTA RICA C A S., Cumple con dicho requisito. (Ver [3. Apertura de ofertas]/ Estudio técnicos de las ofertas/ Fecha de verificación 30/04/2026/ (Firmado)-(Firmado)-Análisis final LY Sistemas de información (2).pdf (415.42 KB).

Al respecto, estima este órgano contralor que, no se tiene un ejercicio de fundamentación por parte de la apelante, primero que permita distinguir que se trata de un incumplimiento, y además de la trascendencia de este, de frente a la ejecución del objeto contractual. En su recurso, la recurrente se limita a señalar que la Declaración presentada no cumple, sin embargo, omite por completo argumentar de manera sustantiva por qué la omisión de nombres constituye un incumplimiento, toda vez que de la lectura literal de la cláusula no se observa esta obligación, y que además sea trascendente de manera tal que se justifique la anulación del acto impugnado.

Nótese que de la cláusula del pliego no se concluye que la Administración esté requiriendo los nombres y apellidos de las personas, sino más bien que se cuenta con los perfiles o puesto de trabajo que se requieren para la ejecución de la contratación, al punto que no lo ve como un incumplimiento y por ende no requirió hacer subsanaciones al respecto a la empresa adjudicataria. En este sentido debe considerarse que si el pliego evidencia el requerimiento en función de puestos o roles, el oferente cumple con acreditar que cuenta con el esquema organizativo para cubrirlos, no obstante si además era necesario identificar al personal con sus nombres y apellidos específicos, debió requerirlo de esa forma la cláusula respectiva, por ejemplo para verificar requisitos de admisibilidad estrictos de experiencia técnica o académica individualizada para el personal clave o estratégico que liderará, ejecutará o supervisará directamente las obligaciones del contrato, situación que no se logra derivar de la cláusula citada.

En esa línea, la insuficiencia en la fundamentación del recurso de apelación presentado incide directamente sobre la presunción de validez que ampara a las ofertas evaluadas. En el marco de la contratación pública, las ofertas se presumen válidas y ajustadas a derecho, conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Ley General de Contratación Pública, que prioriza el contenido sobre la forma y favorece la conservación de los actos. En este caso, la interpretación que hace la apelante de la cláusula y del requerimiento de la Administración , sin aportar elementos de prueba suficientes que permitan verificar que efectivamente se requerían los nombres, atestados y demás, aunado a no demostrar la trascendencia de la supuesta omisión en la Declaración Jurada presentada por la adjudicada resulta insuficiente para desvirtuar esta presunción.

Para anular un acto, se requiere que la parte recurrente demuestre claramente que el defecto señalado afecta la legalidad o el fin público de la contratación, en concordancia con el artículo 134 de su Reglamento, que establece que sólo los defectos que afecten aspectos esenciales de las bases del concurso o sean sustancialmente disconformes con el ordenamiento jurídico justifican la descalificación. En ausencia de elementos probatorios que sustenten la alegación de un incumplimiento trascendente, prevalece la presunción de validez de las ofertas y la conservación de los actos, en consonancia con los principios de eficiencia y seguridad jurídica que rigen la contratación pública pues en el presente caso, no se exponen los perjuicios concretos derivados de la falta de presentación de los nombres y atestados, ello sin dejar de lado el hecho que a texto expreso el pliego no lo solicita, ni se explica cómo en todo caso esta omisión afectaría el procedimiento de contratación o los derechos de la recurrente.

Respecto a la supuesta omisión por parte de la Administración de requerir aclaración a la adjudicataria, cabe mencionar que el artículo 50 de la Ley General de Contratación Pública establece la facultad de la Administración para permitir la corrección de errores u omisiones en las ofertas, siempre que dicha corrección no otorgue una ventaja indebida. Esta disposición legal fundamenta la posibilidad de subsanación en los procedimientos de contratación, permitiendo a los participantes corregir aspectos subsanables de sus propuestas, siempre dentro de los límites que garanticen la transparencia y la equidad en el proceso. Lo cual se complementa con el artículo 135 del Reglamento a la ley, el cual como límite claro de aspectos a subsanar, establece que no se permite la corrección de errores que afecten la igualdad de condiciones entre los oferentes o que alteren de manera significativa el contenido de la oferta, de acuerdo a lo señalado en la resolución R-DCP-SICOP-01559-2024. En conclusión, tal y como se refleja del análisis técnico antes citado, la Administración se da por satisfecha con la documentación presentada, razón por la cual no le fue necesario llevar a cabo la subsanación que según a criterio de la apelante debía hacerse, invalidando así el argumento de la apelante, pero muy importante, sin que el apelante demostrare con suficiencia primero, la existencia del vicio con vista en el pliego, y segundo, la trascendencia del eventual incumplimiento como se ha venido indicando

En este sentido, la apelante no puede pretender que este órgano contralor anule el acto de adjudicación, sin aportar prueba técnica idónea que corrobore sus afirmaciones. En consecuencia, este órgano contralor se encuentra impedido para conocer y comprender cómo es que el recurrente ostenta la posibilidad de resultar readjudicataria en tanto no logra demostrar que la oferta adjudicada posea incumplimientos que la hagan inelegible y por ende que sea necesario anular el acto final emitido por la Administración, careciendo de total legitimación ante la imposibilidad de resultar eventualmente re adjudicataria.

Así las cosas, dicha falta de fundamentación del recurso le impide a la apelante demostrar que ostenta un mejor derecho a la adjudicación como lo exige la norma. Conforme lo anterior queda claro que la empresa recurrente no lleva razón en los alegatos planteados en su recurso de apelación y no logró acreditar su mejor derecho a la adjudicación, siendo ello indispensable para poder tener su acción como admisible. Conforme a lo expuesto, y al tenor del numeral 87 de la LGCP, así como 245 inciso c), 262, y 266 inciso e) del RLGCP, procede **rechazar de plano por improcedencia manifiesta,** el recurso de apelación interpuesto por el CONSORCIO 003-2026 MTSS / LA TRES - LONDON contra el acto final, debido a falta de legitimación. Se omite pronunciamiento sobre los demás extremos alegados con respecto a la empresa que ocupa el segundo lugar al carecer de interés para los efectos de lo resuelto en la parte dispositiva de la presente resolución, dado que su abordaje aun en el evento de ser procedentes, no lograría desbancar a la oferta de la adjudicataria

5. Aprobaciones

Encargado	MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	01/09/2026 13:19	**Vigencia certificado**	16/02/2026 13:52 - 15/02/2030 13:52
DN Certificado	CN=MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=MARCO ANTONIO, SURNAME=LOAICIGA VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-03-0425-0430		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	01/09/2026 13:38	**Vigencia certificado**	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	01/09/2026 13:51	**Vigencia certificado**	05/02/2026 13:12 - 04/02/2030 13:12
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	04/09/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01553-2026	**Fecha notificación**	01/09/2026 14:57